

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.

RES. EX. N°3 / ROL D-150-2021

Santiago, 19 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-150-2021, de fecha 29 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") formuló cargos contra Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. (en adelante, "titular" o "empresa"); titular de "Construcción Ex – Clínica Sara Moncada" (en adelante, "proyecto" o "UF"), ubicada en Avenida Pedro de Valdivia 2215 - 2219 / Normandía 1941, ambas en la comuna de Providencia, Región Metropolitana.

2º La formulación de cargos se configuró en base a un único hecho, consistente en el incumplimiento a la normativa ambiental conforme al artículo 35 letra h de la LOSMA, particularmente, el incumplimiento de la norma de emisión de Ruido, Decreto Supremo N°38/2011 (en adelante, "D.S. N°38/2011").



3° Con fecha 9 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-150-2021, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 30 de julio de 2021. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 14 de septiembre de 2021.

4° En la resolución que aprobó el PDC se definió que, luego de ejecutarse las acciones de mitigación de ruido comprometidas, la acción N°6 correspondería a una medición final de ruido, la cual se debía ejecutar en un plazo no mayor a tres meses desde la fecha en que se notificó la resolución que aprobó el PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 15 de septiembre y el 29 de diciembre de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, el informe final asociado al PDC fue remitido por el titular a esta Superintendencia con fecha 19 de mayo de 2022.¹² A mayor abundamiento, en la oportunidad la SMA indicó que la acción de medición final de ruido resulta "determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC"

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Con fecha 14 de diciembre de 2022 fiscalizadores de la I. Municipalidad de Providencia realizaron una medición de nivel de presión sonora en el marco de la denuncia ID 1582-XIII-2022, relativa a ruidos molestos provenientes de las obras de construcción de la UF. Siguiendo el procedimiento establecido en el DS. N°38/2011, los resultados obtenidos de la medición se constatan en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2023-247-XIII-NE elaborado por la SMA con fecha 10 de febrero de 2023, obteniéndose lo siguiente:

Tabla 1. Resultados medición³

Receptor N°	NPC (dB(A))	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dB(A))	Estado
1	72	No se percibe	II	Diurno	60	Supera en 12 dB(A)

Fuente: IFA DFZ-2023-247-XIII-NE

6° Así, se verificó la superación del límite establecido por la norma de emisión de ruido para Zona II, en periodo diurno, comprobándose una

¹ Sin perjuicio de la fecha en que titular remitió el reporte final del PDC, previamente, con fecha 27 de abril de 2022, el titular realizó una presentación a la SMA, con que ingresó dos documentos que luego formarían parte del informe final presentado. A saber: (1) Informe cumplimiento acciones comprometidas junto con copia de boletas de gastos incurridos, y (2) presupuesto de protecciones acústicas.

² Al respecto, cabe indicar que no se verificó en el procedimiento sancionatorio solicitud alguna que haya efectuado el titular en atención a que se ampliara el plazo para ejecutar determinada acción o para presentar el informe final asociado al PDC. Tampoco, el propio programa consideró en su versión aprobada, algún mecanismo alguno de ampliación de plazo o ejecución de acciones alternativas ante la concurrencia de impedimentos en la ejecución de alguna de las medidas comprometidas.

³ La medición anterior efectuada en contexto del Informe de Fiscalización DFZ-2021-1225-XIII-NE, de 19 de mayo de 2021, y que sustenta la formulación de cargos en este procedimiento sancionatorio, arrojó un nivel de excedencia de la norma ruido de 10 dB(A)



excedencia de 12 dB(A) en la ubicación del Receptor N°1 denunciante. Por consiguiente, en el IFA se concluyó que, habiéndose realizado la medición con posterioridad a la ejecución del PDC “*el titular no retornó al cumplimiento*”.

7º Con fecha 10 de febrero de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-250-XII-PC (en adelante, “IFA-PDC”), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC, constatando una serie de hallazgos respecto de la ejecución de las medidas comprometidas. Así, se estableció que “*el titular no entrega medios de verificación válidos para sus compromisos, entre estos, no entrega fotografías fechadas ni georreferenciadas de las medidas de control implementadas, por lo que no es posible acreditar su implementación, asimismo, el titular no realiza la medición de ruido a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) necesaria para acreditar el cumplimiento normativo.*”

8º Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual acompañó el documento “Reporte de Inspección Ambiental” elaborado por ACUSTEC Ltda⁴. La presentación corresponde al informe de una medición de ruido efectuado por ETFA en un receptor sensible equivalente al receptor original, dado la negativa de este último, y en donde se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 2. Resultados medición ETFA

Receptor N°	NPC [dB(A)]	Ruido de fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dB(A)]	Estado (Supera/ No Supera)
1-B	58	53	II	Diurno	60	No Supera

Fuente: Reporte de Inspección Ambiental de ACUSTEC remitido por el titular

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9º El inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

10º En este orden de ideas, a continuación, se expondrán las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

⁴ Código ETFA 059-01, “Asesoría, Proyectos y Servicios Acústicos - Acustec Limitada”.



A. **Cargo N° 1**

11° El hecho infraccional que sustenta este procedimiento sancionatorio se encuentra tipificado en el artículo 35, literal h) de la LOSMA y consiste en “la obtención, con fecha 26 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores [del artículo 36]”.

12° Sobre este único hecho infraccional que sustenta la formulación de cargos, se constató que generó, al menos, molestias en la población circundante a la UF, debido a la generación de ruido que sobrepasó los límites fijados por la norma. Por ello, el plan de acciones y metas aprobado en el PDC buscó, no solo asegurar el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida, sino también hacerse cargo del efecto provocado por la infracción. En concreto, la aprobación del PDC determinó que, el cargo N°1 produjo como efecto la generación de molestias en la población circundante dado la emisión de ruido por sobre el límite de la norma. Así, el plan de acciones contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2.	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
3.	Otras medidas: Túnel acústico para camión Mixer. Estructura de Acero forrado con placas de OSB de 15 mm (32Kg/M3) y lana de vidrio aislanglass de 50 mm.
4.	Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
5.	Los Biombos Acústicos deben desplazarse entre la fuente y el receptor más sensible, cubriendo tres (03) caras de la fuente emisora. Su materialidad será a lo menos, placa de OSB de 15 mm con aislante acústico (Aislapol o lana mineral de 50 mm de espesor, adosada a la placa de OSB. Los medios de verificación serán: Boletas y/o facturas de compra de materiales; Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y; Fichas técnicas del material aislante y diseño tipo propuesto para las barreras acústicas móviles.
6.	Medición de ruido por una ETFA Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.



7.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA
8.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021

A.1. Acción N° 1

13° La acción N°1 “*Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre [...]*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Esta acción consistía en “*la instalación de lana mineral o de fibra de vidrio de al menos 50 mm, adecuadamente adosada a la placa de OSB, al menos mediante tabiquería de madera junto con malla raschel para evitar su desprendimiento, siendo en todo momento obligatorio la mantención en óptimas condiciones de dicho sistema aislante. Además de ello, se construirá una cumbre de 50 cm inclinada hacia el interior de la obra, de las mismas características exigidas para el muro perimetral*”.

14° Sobre dicha acción, el IFA-PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó el reforzamiento al cierre perimetral utilizando lana mineral de 50mm de espesor adosada al revestimiento, más malla tipo raschel a lo largo de toda la extensión del cierre perimetral, además, de la construcción de una cumbre de 50cm, inclinada hacia la obra, revestida de la misma manera; en las fotografías acompañadas como medios de verificación “*se observa que el perímetro no se encuentra totalmente con cumbres y que algunas cumbres no cuentan con revestimiento de lana mineral, asimismo, las fotografías no están fechadas ni georreferenciadas*”.

15° De conformidad a lo estipulado en el IFA-PDC, es posible afirmar que la acción no se ejecutó correctamente, por cuanto el objetivo de la medida era atenuar el ruido generado, entre otras, mediante la instalación de una visera o cumbre inclinada hacia el interior de obra y compuesta de los mismos materiales que el muro perimetral. Con ello se buscaba que la onda acústica se eleve por el parámetro vertical, produciendo una circulación hacia el interior de la obra. Sin embargo, al constatarse espacios del perímetro sin cumbres y que algunas de ellas no correspondan a la materialidad comprometida, la acción pierde capacidad para cumplir cabalmente con su propósito, siendo previsible la pérdida de cierto grado de eficacia de la misma.

16° Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores que el titular debía acompañar, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas.”



17° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que no se alcanzó íntegramente el objetivo de la acción, existiendo espacios de muro perimetral en los que no se instaló cumbreñas y la instalación de éstas sin las características especificadas. Este incumplimiento, específicamente respecto de las cumbreñas, impide considerar que se alcanzó de forma íntegra el cumplimiento de la meta del PDC.

A.2. Acción N°2

18° La acción N° 2 “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Por ello se fijó que esta acción implicaría lo siguiente: “a medida que se avanzara en la construcción del edificio, se implementaba un andamio en la fachada de calle Normandía. Sobre esta estructura, se instalaba barreras acústicas flexibles, de similares características del muro perimetral, las que apantallarán el sonido de las faenas constructivas a medida que éstas suban en altura, esta medida corresponde a un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, y en los cuales se ejecuten faenas, colindante con calle Normandía.”

19° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que conforme iba avanzando la construcción del edificio se instaló andamios de fachada, éstos estaban revestidos con malla tipo raschel, materialidad que no proporciona protección acústica alguna. Por otro lado, se constató que “*en la zona de losa de avance se instaló barrera acústica flexible (BAF), la cual se ha ido desplazando hacia los sectores más ruidosos (vibrado de hormigón).*”

20° De conformidad a lo constatado en el IFA-PDC es posible afirmar que la acción no se ejecutó íntegramente, dado que, por un lado, la materialidad usada difiere de aquella comprometida en el PDC, y, por otro, la instalación y movilidad de las BAF no estaba determinada según los sectores más ruidosos que se identificaran en la obra, sino que su implementación suponía un apantallamiento acústico en la totalidad del piso de avance, trasladándose en la medida que se ejecuten faenas, colindantes con calle Normandía, a un piso de avance siguiente. Todo lo anterior, impidió que la medida cumpliera cabalmente con el objetivo de apantallar el sonido de la faena constructiva a medida que ésta suba en altura.

21° Por otro lado, se observa un cumplimiento parcial respecto de los medios verificadores comprometidos por el titular, ya que los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados. Al respecto, en el IFA-PDC se indicó que “[el cumplimiento de la acción] no se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas”.

22° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, la materialidad utilizada en parte de la estructura comprometida no corresponde a aquella



descrita en el PDC aprobado y, tampoco, presenta las características adecuadas que permiten alcanzar el objetivo de la medida, esto es, apantallar el sonido de la faena constructiva.

A.3. Acción N°3

23° La acción N° 3 “*Otras medidas: Túnel acústico para camión Mixer. Estructura de Acero forrado con placas de OSB de 15 mm (32Kg/M3) y lana de vidrio aislanglass de 50 mm.*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante el confinamiento del ruido generado por el motor de los camiones Mixer utilizados en la obra, los cuales deben funcionar a una alta revolución para generar la fuerza necesaria del trompo y poder vaciar el hormigón en los capachos. Por ello, se fijó que la acción implicaría la construcción de un encierro fabricado en planchas de OSB de 15 mm y recuberto de lana de vidrio hacia el interior, formando un túnel que se ubicará en el acceso de calle Normandía, en donde camiones Mixer estacionarios vacían el hormigón.

24° Sobre esta acción, el IFA PDC constató la implementación de túneles acústicos, correspondientes a una estructura de acero forrado con placas de OSB y revestimiento de lana mineral, además de una malla tipo raschel. Sin perjuicio de lo anterior, en base a los medios de verificación acompañados, se indica en el IFA-PDC que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral y los tableros corresponden a OLB Masisa de 8mm y no de 15 mm comprometido.

25° Adicionalmente, respecto de los medios de verificación acompañados, se constató que las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible acreditar formalmente la ejecución.

26° Respecto de esta acción, si bien se verificó la implementación de la medida en cuanto a la instalación de la estructura, existen una brecha respecto al carácter acústico de la misma, toda vez que al identificarse que varios de los paneles no cuentan con revestimiento interior de lana mineral, ello incide en la capacidad del túnel para confinar el ruido generado por el funcionamiento de los camiones Mixer.

27° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°3 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, no se cumple con parte importante de la característica de la estructura comprometida, como es el total cubrimiento interior mediante lana mineral del túnel acústico, cuestión descrita en el PDC aprobado y, por tanto, impide alcanzar un cumplimiento íntegro de la medida comprometida.

A.4. Acción N°4

28° La acción N°4 “*Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente [...]*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la instalación de un encierro acústico para la bomba de hormigón que funcionaba en el sector de descarga del camión Mixer. La estructura que encierra la fuente debía



cumplir con ciertas características específicas, a saber: murallas con panel “*tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.*”.

29° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se implementó un cierre acústico para la bomba de hormigón, “*el cierre es deficiente, con fisuras o vanos por los costados, no es posible confirmar la materialidad indicada*”. Se agrega que, del análisis de los medios de verificación presentados, se constató que tampoco se considera lana de vidrio para las paredes internas y la inclusión de un panel perforado en la parte superior, el cual había sido contemplado en el esquema gráfico presentado. Por todo lo anterior, se indicó que no es posible validar la acción.

30° Por otro lado, se reiteró el cumplimiento parcial de los medios de verificación comprometidos, por cuanto los registros fotográficos adjuntos no se encuentran fechados ni georreferenciados.

31° Con todo, es posible afirmar que esta acción no se ejecutó de la forma comprometida, toda vez que la construcción del encierro presentó falencias que no se condecían con el diseño propuesto y comprometido, existiendo partes de la estructura cuya verificación no fue posible realizar y dudas respecto de la materialidad utilizada.

32° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°4 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, si bien se instaló un encierro acústico en la bomba de hormigón, las características de la construcción no se condicen con aquellas comprometidas, tanto en diseño como en materialidad, por ende, no es posible verificar íntegramente la acción comprometida en el PDC.

A.5. Acción N°5

33° La acción N°5 “*Otras medidas: Biombo acústico móvil*”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante, mediante la utilización de “*Biombos Acústicos [que] deben desplazarse entre la fuente y el receptor más sensible, cubriendo tres (03) caras de la fuente emisora. Su materialidad será a lo menos, placa de OSB de 15 mm con aislante acústico (Aislapol o lana mineral de 50 mm de espesor, adosada a la placa de OSB).*”

34° Sobre dicha acción, en el IFA PDC se concluyó lo siguiente: “*Se revisa el documento ‘Informe de cumplimiento acciones comprometidas, según señalan, las pantallas o biombos acústicos móviles fueron construidos en estructura de madera, revestidos con OSB de 15mm y lana minera de 50mm. En las fotografías se observan biombo de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel para tareas de picado. Al respecto de los materiales, se entregan facturas por lana mineral de 50mm (facturas N°18412184, 225499, 185567112 y 229008) y malla raschel (facturas N°3465 y 773)*”.

No obstante, no es posible acreditar el cumplimiento íntegro de la acción, ya que: “*No se acredita formalmente dado que no incluye fotografías fechadas ni georreferenciadas*”.



35° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 5 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, si bien se observa la instalación de biombo de madera con relleno de lana mineral y recubiertos con malla raschel, los medios de verificación acompañados no permiten acreditar formalmente el cumplimiento de la acción, según la forma de implementación comprometida.

A.6. Acción N°6

36° La acción N°6 “*Medición de ruido por una ETFA Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido*”, tenía por objeto constatar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Para ello, se debía realizar una medición de ruido mediante “*una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida*”.

37° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, no se verificó la realización de una medición de ruido por una ETA. Y, se agrega que, “[...] en el expediente DFZ-2023-247-XIII-NE se efectuaron mediciones por fiscalizadores de la I. Municipalidad de Providencia, en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, aprobado por R.E. SMA N°1056/2017. En éste se observa que realizaron exitosamente una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, la cual presentó una superación de 12 dB(A) en la ubicación de un receptor en Zona II del Plan Regulador Comuna del Providencia, esta medición se efectuó con fecha posterior al término de este Programa de Cumplimiento (14 de diciembre de 2022), dado lo anterior, se puede comprobar que no se volvió al cumplimiento”.

38° Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual acompañó el documento “Reporte de Inspección Ambiental” elaborado por ACUSTEC Ltda⁵. La presentación corresponde al informe de una medición de ruido realizado por ETFA, con fecha 3 de febrero de 2023, en un receptor sensible equivalente al receptor original, toda vez que este último se negó a autorizar la medición. Como se indicó en la Tabla N°2 de esta resolución, el resultado de la actividad arrojó que el nivel de presión sonora medido no supera el límite establecido por el DS. N°38/2011 para la zona II, en horario diurno.

39° Con todo, y atendiendo a las características propias de la etapa constructiva de este tipo de obras, cabe distinguir que, al menos,

⁵ Código ETFA 059-01, “Asesoría, Proyectos y Servicios Acústicos - Acustec Limitada”.



en materia de ruido, existen diferencias sustanciales entre una fase de construcción de obra gruesa⁶ y aquella posterior vinculada únicamente a terminaciones. Así, tanto las actividades que se ejecutan, como las herramientas y maquinarias que se utilizan, e incluso la cantidad de personas que trabajan en la obra, difieren entre una y otra fase. Por lo mismo, no resulta intrascendente tener a la vista el momento en que se realiza la medición de ruido, ya que el resultado puede ser muy disímil en una u otra oportunidad, según el periodo en que se encuentre la faena constructiva.

40° Dicho lo anterior, cabe consignar que al tiempo en que se realizó la formulación de cargos, se aprobó el PDC presentado y se ejecutaron o debieron ejecutar las acciones en él contenidas, la UF se encontraba en la etapa de construcción de obra gruesa. Lo anterior, quedó constatado en el IFA DFZ-2021-1225-XIII-NE, en donde se indica que “[...] dada la etapa en que se encuentra el proyecto, cabe destacar que se encuentra en su fase de obra gruesa, en construcción de los pisos -2 y -1, y se estima su término para abril de 2022.”.

41° Contrariamente, el tiempo en que se realizó la medición por la ETFA, que luego fue acompañada por el titular en febrero de 2023, corresponde a uno distinto. Esto, toda vez que habiendo transcurrido cerca de 12 meses entre uno y otro hito, es presumible que la actividad constructiva haya seguido su curso de avance y en dicho momento la UF se encontrara en una fase de construcción distinta, correspondiente a terminaciones, o, bajo una mirada conservadora, en un periodo de transición entre la fase de obra gruesa y aquella de terminaciones, en donde incluso ésta, de todas formas, marca mayor presencia.

42° Lo anterior, es posible de corroborar de conformidad con el cronograma aprobado ambientalmente mediante la RCA N°139/2018⁷. En dicho procedimiento, particularmente, en contexto de la Adenda, el titular del proyecto Edificio Sara Moncada acompañó como respuesta a la pregunta 1.10, el siguiente cronograma:

Tabla 3. Cronograma ejecución actividades

Actividades	Año 1												Año 2												Año 3												
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S				
Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33				
<i>Obras preliminares</i>																																					
<i>Demolición</i>																																					
EJECUCIÓN																																					
<i>Instalación de faenas</i>																																					
<i>Socalzado</i>																																					
<i>Excavación y pilas</i>																																					
<i>Obra gruesa</i>																																					
<i>Terminaciones</i>																																					
<i>Entrega: Recepción final</i>																																					

Fuente: Adenda procedimiento de evaluación ambiental Proyecto Edificio Sara Moncada

43° En virtud del cronograma aprobado ambientalmente, es posible identificar que la etapa en la que se encontraba la construcción de la

⁶ “Esta etapa continuará inmediatamente después de haber realizado las excavaciones y contempla la ejecución de las siguientes actividades: Fundaciones y cimientos, sobrecimientos, estructuras de hormigón, estructuras metálicas, instalaciones, rellenos interiores, albañilería, estructura de techumbre, pavimentación, otros”, RCA 139/2018, de 13 de abril de 2018.

⁷

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132450887



UF al momento en que se realizó la medición de ruido por la ETFA, esto es, en febrero de 2023, corresponde a aquella denominada como de “terminaciones”. Lo anterior, es posible concluir en virtud de la fecha en que se obtuvo el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación⁸ desde la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, esto es, el 25 de octubre de 2023.

44° Por consiguiente, atendiendo a todo lo expuesto, se puede señalar que la medición efectuada en febrero de 2023 por la ETFA Acustec, carece de todo mérito y valor, por cuanto no solo fue presentada de forma altamente extemporánea, considerando que su plazo de presentación en contexto del cumplimiento de la acción N°6 del PDC aprobado correspondía al 15 de diciembre de 2021, sino también porque al momento en que se ejecutó la medición de ruido, la construcción de la UF se encontraba en una fase evidentemente distinta a aquella en la cual se enmarca la aprobación del PDC y la ejecución de las acciones en él contenidas.

45° A mayor abundamiento, resulta importante tener presente que respecto de las mediciones que realizan las ETFA es posible identificar dos objetivos asociados. Por un lado, la medición de ruido tiene por finalidad constatar, en tiempo y forma, de acuerdo con la metodología definida en el DS. N°38/2011, los niveles de ruido generados por una UF en un espacio-tiempo determinado. En este caso, obtener los niveles de ruido de la faena constructiva, considerando la particularidad temporal ya explicada, pues no resulta inocuo medir durante la ejecución de una u otra fase de construcción, ateniendo a las características de cada una.

46° Por otro lado, aunque vinculado a lo anterior, la medición ETFA tiene por objeto constatar la eficacia de las medidas implementadas en contexto de un PDC aprobado, por lo mismo, en caso de programas de cumplimiento asociados a incumplimiento de norma de ruidos se estipula como última acción comprometida el desarrollo de una nueva medición, ya que entrega fuertes indicios si el titular volvió o no al cumplimiento de la norma. Con todo, queda de manifiesto que la medición ETFA tiene un tiempo y forma en el cual debe ser desarrollada, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos planteados.

47° En definitiva, se verifica una pérdida de oportunidad tal en la ejecución y presentación de la medición acompañada por el titular, que el resultado no es representativo de una correcta aplicación de las medidas consideradas en el PDC. En tal sentido, esta Superintendencia ya había declarado, en el marco de este procedimiento, que *“la acción de medición final de ruido resulta determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC”*⁹. Por ende, sin perjuicio que la medición realizada en febrero de 2023 se ajusta a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, la temporalidad en la que se efectuó impide dar cumplimiento a los objetivos planteados a la misma.

48° En consecuencia, no cabe más que tener por presentada la medición acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, pero no

⁸ Certificado N°255/23. Disponible en el siguiente enlace: <http://firma.providencia.cl/dsign/cgi/sdoc.exe/sdoc/document?id=Wkj%2BUJY%2BtCq0x28fTRZ3ag%3D%3D>

⁹ Considerando N°14, Res. Ex. N°2/ Rol D-150-2021



asignarle un valor determinante en la evaluación del cumplimiento de las medidas contempladas en el PDC, por las razones expuestas. Así, de conformidad a lo levantado en el IFA-PDC y a lo expuesto en considerandos precedentes, es posible afirmar que la acción se incumplió en su totalidad, toda vez que no se verificó la realización de una medición de ruido en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se presentó justificación o impedimentos que afectaran al titular para la realización de la misma.

49° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°6 se encuentra incumplida**, toda vez que no se verificó la ejecución de la medida en los términos descritos en el PDC aprobado, ni tampoco se hizo uso de las medidas supletorias contempladas para la acción.

A.7. Acción N°7

50° La acción N°7 “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente [...]*” tenía por objeto asociar en el sistema digital “SPDC” de la Superintendencia las acciones contempladas en el PDC aprobado. Así, mediante comprobantes de fecha 29 de septiembre de 2021, y otro, de fecha 3 de noviembre de 2021, se constató la carga de las acciones del PDC en el sistema de Superintendencia. La razón, por la cual existe una segunda carga dice relación con las observaciones y correcciones solicitadas respecto de la primera, cuestión se fueron subsanadas en la segunda instancia de carga.

51° En razón de lo anterior, y sin perjuicio de lo indicado en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°7 se encuentra cumplida**, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

A.8. Acción N°8

52° La acción N°8 “*carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente de un único reporte final [...]*” tenía por objeto asegurar la entrega de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

53° Al respecto, cabe indicar que con fecha 19 de mayo de 2022, se generó el comprobante de envío del reporte final SPDC-1598-2022 en el sistema digital SPDC de la SMA. Sin perjuicio de lo anterior, cabe constatar que tanto el total de acciones contempladas en el PDC como el reporte final asociado, fueron finalizadas y presentado, respectivamente, fuera del plazo estipulado en la R.E. N°2 /ROL D-150-2021 que aprobó el PDC en comento. En tal sentido, el plazo fijado para la ejecución de las acciones correspondía al 15 de diciembre de 2021, mientras que, el término efectivo de las mismas se declaró el 1 de mayo de 2022, resultando su presentación extemporánea en 5 meses aproximadamente.

54° Adicionalmente, cabe consignar que la medición ETFA acompañada por el titular, con fecha 16 de febrero de 2023, en contexto de la acción



N°6 del PDC aprobado, fue presentada con una extemporaneidad aproximada de 14 meses, sin que haya mediado presentación del titular solicitando ampliación de plazo o justificando la no ejecución de la medición.

55° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°8 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que, si bien se presentó un informe final, ello aconteció de forma extemporánea a la fecha estipulada en la resolución que aprobó el PDC.

IV. CONCLUSIONES

56° El análisis efectuado permite concluir que el titular incumplió la acción N°6 asociada al cargo N°1, así como cumplió parcialmente las acciones N°1, 2, 3, 4, 5 y 8 asociadas al cargo N°1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-150-2021, y que únicamente dio cumplimiento a la acción N°7 del cargo N°1. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

57° Adicionalmente, cabe tener presente que las acciones comprometidas en el PDC no solo fueron ejecutadas de forma parcial o no ejecutadas, sino que también, aquellas realizadas, fueron finalizadas fuera de plazo, toda vez que la fecha de término fijada en el PDC aprobado correspondía al 15 de diciembre de 2021.

58° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

59° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, presentado por Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., titular de la UF Construcción Ex - Clínica Sara Moncada.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021.

III. HACER PRESENTE QUE se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **restando 8 días hábiles para su presentación, plazo que se comenzará a contar desde la notificación del presente acto administrativo.**

IV. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2023-247-XIII-

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



NE, de fecha 10 de febrero de 2023, elaborado por esta Superintendencia con ocasión de la denuncia ID. 1582-XIII-2022 ingresada.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., domiciliado en Av. Apoquindo 3500, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas:

Marcelo Gómez Vidal, domiciliado en Calle Normandía N° 2115 Depto. N° 501, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Bernardita María Cueto Espinosa, domiciliada en calle Normandía N°1882, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PPV/DBT

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., domiciliado en Av. Apoquindo 3500, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., a la casilla mquiroga@menayovalle.cl, fvarela@menayovalle.cl
- Marcelo Gómez Vidal, a la casilla marcelogvidal@gmail.com
- Bernardita María Cueto Espinosa, a la casilla administracion@residenciacasamia.cl

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA

